JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00438
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Rosana del Carmen Torres Segura
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Rosana del Carmen Torres Segura**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Rosana del Carmen Torres Segura**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Medicina Interna de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Rosana del Carmen Torres Segura**, como Auxiliar de Enfermería del área de Medicina Interna de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[1]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[2], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[1] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Rosana del Carmen Torres Segura, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Rosana del Carmen Torres Segura.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Rosana del Carmen Torres Segura.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Rosana del Carmen Torres Segura y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Rosana del Carmen Torres Segura y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Rosana del Carmen Torres Segura y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Rosana del Carmen Torres Segura**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Rosana del Carmen Torres Segura y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00443
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Dayana Perez Tordecilla
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

III. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Dayana Perez Tordecilla**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

IV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Dayana Perez Tordecilla**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Dayana Perez Tordecilla**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[3]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[4], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[3] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Dayana Perez Tordecilla, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Dayana Perez Tordecilla.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Dayana Perez Tordecilla.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Dayana Perez Tordecilla y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Dayana Perez Tordecilla y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Dayana Perez Tordecilla y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Dayana Perez Tordecilla**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Dayana Perez Tordecilla y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00444
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Francia Adela Banda Medrano
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

V. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Francia Adela Banda Medrano**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

VI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Francia Adela Banda Medrano**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área Central de Esterilización de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Francia Adela Banda Medrano**, como Auxiliar de Enfermería del área Central de Esterilización de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[5]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[6], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[5] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Francia Adela Banda Medrano, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Francia Adela Banda Medrano.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Francia Adela Banda Medrano.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Francia Adela Banda Medrano y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Francia Adela Banda Medrano y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Francia Adela Banda Medrano y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Francia Adela Banda Medrano**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Francia Adela Banda Medrano y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2014-00445
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Esledis de Jesús Suárez Sandon
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

VII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Esledis de Jesús Suárez Sandon**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

VIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Esledis de Jesús Suárez Sandon**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Esledis de Jesús Suárez Sandon**, como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[7]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[8], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[7] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Esledis de Jesús Suárez Sandon, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Esledis de Jesús Suárez Sandon.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Esledis de Jesús Suárez Sandon.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Esledis de Jesús Suárez Sandon y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Esledis de Jesús Suárez Sandon y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Esledis de Jesús Suárez Sandon y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Esledis de Jesús Suárez Sandon**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Esledis de Jesús Suárez Sandon y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00445
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Adalgiza Arteaga Montalvo
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

IX. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Adalgiza Arteaga Montalvo**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

X. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Adalgiza Arteaga Montalvo**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Adalgiza Arteaga Montalvo**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[9]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[10], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[9] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Adalgiza Arteaga Montalvo, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Adalgiza Arteaga Montalvo.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Adalgiza Arteaga Montalvo.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Adalgiza Arteaga Montalvo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Adalgiza Arteaga Montalvo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Adalgiza Arteaga Montalvo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Adalgiza Arteaga Montalvo**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Adalgiza Arteaga Montalvo y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00446
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Mayra Paola Martínez Ballesteros
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XI. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Mayra Paola Martínez Ballesteros**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Mayra Paola Martínez Ballesteros**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Quirúrgica y Ortopedia de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Mayra Paola Martínez Ballesteros**, como Auxiliar de Enfermería del área de Quirúgica y Ortopedia de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[11]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[12], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

11 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

12 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Mayra Paola Martínez Ballesteros, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Mayra Paola Martínez Ballesteros.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Mayra Paola Martínez Ballesteros.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Mayra Paola Martínez Ballesteros y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Mayra Paola Martínez Ballesteros y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Mayra Paola Martínez Ballesteros y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Mayra Paola Martínez Ballesteros**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Mayra Paola Martínez Ballesteros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00447
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Dioselina del Carmen Kando Mendoza
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XIII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Dioselina del Carmen Kando Mendoza**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XIV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Dioselina del Carmen Kando Mendoza**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Quirúgica y Ortopedia de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Dioselina del Carmen Kando Mendoza**, como Auxiliar de Enfermería del área de Quirúgica y Ortopedia de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[13]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[14], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

13 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

14 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Dioselina del Carmen Kando Mendoza, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Dioselina del Carmen Kando Mendoza.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Dioselina del Carmen Kando Mendoza.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Dioselina del Carmen Kando Mendoza y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Dioselina del Carmen Kando Mendoza y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Dioselina del Carmen Kando Mendoza y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Dioselina del Carmen Kando Mendoza**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Dioselina del Carmen Kando Mendoza y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00450
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Ladis del Carmen Genes Jaraba
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XV. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Ladis del Carmen Genes Jaraba**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XVI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Ladis del Carmen Genes Jaraba**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Quirúgica y Ortopedia de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Ladis del Carmen Genes Jaraba**, como Auxiliar de Enfermería del área de Quirúgica y Ortopedia de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[15]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[16], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

15 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

16 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Ladis del Carmen Genes Jaraba, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Ladis del Carmen Genes Jaraba.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Ladis del Carmen Genes Jaraba.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Ladis del Carmen Genes Jaraba y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Ladis del Carmen Genes Jaraba y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Ladis del Carmen Genes Jaraba y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Ladis del Carmen Genes Jaraba**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Ladis del Carmen Genes Jaraba y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00452
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: María Angélica Jiménez Espitia
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XVII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **María Angélica Jiménez Espitia**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XVIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **María Angélica Jiménez Espitia**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Maternidad de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **María Angélica Jiménez Espitia**, como Auxiliar de Enfermería del área de Maternidad de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[17]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[18], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

17 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

18 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) María Angélica Jiménez Espitia, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) María Angélica Jiménez Espitia.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) María Angélica Jiménez Espitia.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) María Angélica Jiménez Espitia y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) María Angélica Jiménez Espitia y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) María Angélica Jiménez Espitia y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **María Angélica Jiménez Espitia**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) María Angélica Jiménez Espitia y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00453
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Bernarda Esther Guzman Bulasco
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XIX. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Bernarda Esther Guzman Bulasco**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XX. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Bernarda Esther Guzman Bulasco**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Bernarda Esther Guzman Bulasco**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[19]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[20], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

19 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

20 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Bernarda Esther Guzman Bulasco, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Bernarda Esther Guzman Bulasco.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Bernarda Esther Guzman Bulasco.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Bernarda Esther Guzman Bulasco y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Bernarda Esther Guzman Bulasco y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Bernarda Esther Guzman Bulasco y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Bernarda Esther Guzman Bulasco**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Bernarda Esther Guzman Bulasco y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00454
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Marly Spir Peñafiel
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XXI. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Marly Spir Peñafiel**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XXII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Marly Spir Peñafiel**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Marly Spir Peñafiel**, como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[21]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[22], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

21 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

22 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Marly Spir Peñafiel, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Marly Spir Peñafiel.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Marly Spir Peñafiel.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Marly Spir Peñafiel y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Marly Spir Peñafiel y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Marly Spir Peñafiel y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Marly Spir Peñafiel**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Marly Spir Peñafiel y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00455
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Enith Ruth Mendoza García
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XXIII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Enith Ruth Mendoza García**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XXIV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Enith Ruth Mendoza García**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Quirúgica y Ortopedia de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Enith Ruth Mendoza García**, como Auxiliar de Enfermería del área de Quirúgica y Ortopedia de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[23]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[24], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

23 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

24 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Enith Ruth Mendoza García, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Enith Ruth Mendoza García.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Enith Ruth Mendoza García.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Enith Ruth Mendoza García y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Enith Ruth Mendoza García y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Enith Ruth Mendoza García y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Enith Ruth Mendoza García**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Enith Ruth Mendoza García y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00456
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Martha Judith Martínez Espinoza
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XXV. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Martha Judith Martínez Espinoza**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XXVI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Martha Judith Martínez Espinoza**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Martha Judith Martínez Espinoza**, como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[25]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[26], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

25 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

26 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Martha Judith Martínez Espinoza, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Martha Judith Martínez Espinoza.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Martha Judith Martínez Espinoza.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Martha Judith Martínez Espinoza y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Martha Judith Martínez Espinoza y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Martha Judith Martínez Espinoza y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Martha Judith Martínez Espinoza**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Martha Judith Martínez Espinoza y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00457
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Purificación Patricia Ballesteros Hernández
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XXVII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Purificación Patricia Ballesteros Hernández**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XXVIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Purificación Patricia Ballesteros Hernández**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Quirúgica y Ortopedia de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Purificación Patricia Ballesteros Hernández**, como Auxiliar de Enfermería del área de Quirúgica y Ortopedia de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[27]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[28], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

27 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

28 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Purificación Patricia Ballesteros Hernández, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Purificación Patricia Ballesteros Hernández.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Purificación Patricia Ballesteros Hernández.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Purificación Patricia Ballesteros Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Purificación Patricia Ballesteros Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Purificación Patricia Ballesteros Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Purificación Patricia Ballesteros Hernández**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Purificación Patricia Ballesteros Hernández y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00458
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Esperanza de Jesús Castellón Pitalua
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XXIX. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Esperanza de Jesús Castellón Pitalua**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XXX. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Esperanza de Jesús Castellón Pitalua**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Esperanza de Jesús Castellón Pitalua**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[29]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[30], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

29 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

30 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Esperanza de Jesús Castellón Pitalua, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Esperanza de Jesús Castellón Pitalua.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Esperanza de Jesús Castellón Pitalua.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Esperanza de Jesús Castellón Pitalua y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Esperanza de Jesús Castellón Pitalua y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Esperanza de Jesús Castellón Pitalua y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Esperanza de Jesús Castellón Pitalua**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Esperanza de Jesús Castellón Pitalua y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00459
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Erlis Patricia Hernandez Hernández
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XXXI. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Erlis Patricia Hernandez Hernádez**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XXXII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Erlis Patricia Hernandez Hernádez**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Erlis Patricia Hernandez Hernádez**, como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[31]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[32], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

31 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

32 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Erlis Patricia Hernandez Hernández, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Erlis Patricia Hernandez Hernández.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Erlis Patricia Hernandez Hernández.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Erlis Patricia Hernandez Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Erlis Patricia Hernandez Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Erlis Patricia Hernandez Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Erlis Patricia Hernandez Hernádez**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Erlis Patricia Hernandez Hernádez y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00460
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Doris Esther Martínez Romero
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XXXIII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Doris Esther Martínez Romero**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XXXIV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Doris Esther Martínez Romero**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Medicina Interna de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Doris Esther Martínez Romero**, como Auxiliar de Enfermería del área de Medicina Interna de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[33]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[34], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

33 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

34 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Doris Esther Martínez Romero, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Doris Esther Martínez Romero.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Doris Esther Martínez Romero.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Doris Esther Martínez Romero y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Doris Esther Martínez Romero y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Doris Esther Martínez Romero y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Doris Esther Martínez Romero**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Doris Esther Martínez Romero y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00461
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Ines María Salbaza Ricardo
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XXXV. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Ines María Salbaza Ricardo**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XXXVI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Ines María Salbaza Ricardo**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Ines María Salbaza Ricardo**, como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[35]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[36], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

35 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

36 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Ines María Salbaza Ricardo, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Ines María Salbaza Ricardo.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Ines María Salbaza Ricardo.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Ines María Salbaza Ricardo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Ines María Salbaza Ricardo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Ines María Salbaza Ricardo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Ines María Salbaza Ricardo**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Ines María Salbaza Ricardo y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00462
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Yessica Del Carmen Blanco Seña
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XXXVII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Yessica Del Carmen Blanco Seña**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XXXVIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Yessica Del Carmen Blanco Seña**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Yessica Del Carmen Blanco Seña**, como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[37]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[38], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

37 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

38 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Yessica Del Carmen Blanco Seña, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Yessica Del Carmen Blanco Seña.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Yessica Del Carmen Blanco Seña.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Yessica Del Carmen Blanco Seña y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Yessica Del Carmen Blanco Seña y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Yessica Del Carmen Blanco Seña y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Yessica Del Carmen Blanco Seña**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Yessica Del Carmen Blanco Seña y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00463
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Nadis María Ballesteros de Hoyos
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XXXIX. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Nadis María Ballesteros de Hoyos**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XL. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Nadis María Ballesteros de Hoyos**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Nadis María Ballesteros de Hoyos**, como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[39]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[40], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

39 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

40 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Nadis María Ballesteros de Hoyos, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Nadis María Ballesteros de Hoyos.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Nadis María Ballesteros de Hoyos.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Nadis María Ballesteros de Hoyos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Nadis María Ballesteros de Hoyos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Nadis María Ballesteros de Hoyos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Nadis María Ballesteros de Hoyos**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Nadis María Ballesteros de Hoyos y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00464
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Esli del Carmen García Genes
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XLI. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Esli del Carmen García Genes**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XLII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Esli del Carmen García Genes**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Pediatría de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Esli del Carmen García Genes**, como Auxiliar de Enfermería del área de Pediatría de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[41]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[42], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

41 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

42 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Esli del Carmen García Genes, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Esli del Carmen García Genes.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Esli del Carmen García Genes.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Esli del Carmen García Genes y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Esli del Carmen García Genes y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Esli del Carmen García Genes y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Esli del Carmen García Genes**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Esli del Carmen García Genes y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00465
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Juana de Dios Madera Lozano
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XLIII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Juana de Dios Madera Lozano**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XLIV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Juana de Dios Madera Lozano**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Juana de Dios Madera Lozano**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[43]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[44], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

43 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

44 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Juana de Dios Madera Lozano, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Juana de Dios Madera Lozano.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Juana de Dios Madera Lozano.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Juana de Dios Madera Lozano y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Juana de Dios Madera Lozano y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Juana de Dios Madera Lozano y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Juana de Dios Madera Lozano**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Juana de Dios Madera Lozano y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00466
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Reyes del Carmen Sánchez
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XLV. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Reyes del Carmen Sánchez**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XLVI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Reyes del Carmen Sánchez**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Reyes del Carmen Sánchez**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[45]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[46], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

45 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

46 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Reyes del Carmen Sánchez, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Reyes del Carmen Sánchez.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Reyes del Carmen Sánchez.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Reyes del Carmen Sánchez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Reyes del Carmen Sánchez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Reyes del Carmen Sánchez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Reyes del Carmen Sánchez**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Reyes del Carmen Sánchez y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00467
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luz Miriam Giraldo Ospina
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XLVII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Luz Miriam Giraldo Ospina**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XLVIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Luz Miriam Giraldo Ospina**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Maternidad de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Luz Miriam Giraldo Ospina**, como Auxiliar de Enfermería del área de Maternidad de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[47]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[48], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

47 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

48 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Luz Miriam Giraldo Ospina, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Luz Miriam Giraldo Ospina.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Luz Miriam Giraldo Ospina.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Luz Miriam Giraldo Ospina y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Luz Miriam Giraldo Ospina y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Luz Miriam Giraldo Ospina y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Luz Miriam Giraldo Ospina**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Luz Miriam Giraldo Ospina y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00469
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Dianalyz Isabel León Murillo
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XLIX. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Dianalyz Isabel León Murillo**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

L. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Dianalyz Isabel León Murillo**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Dianalyz Isabel León Murillo**, como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[49]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[50], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[49] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[50] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Dianalyz Isabel León Murillo, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Dianalyz Isabel León Murillo.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Dianalyz Isabel León Murillo.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Dianalyz Isabel León Murillo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Dianalyz Isabel León Murillo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Dianalyz Isabel León Murillo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Dianalyz Isabel León Murillo**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Dianalyz Isabel León Murillo y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00470
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: María Leonor Arteaga Llorente
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LI. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **María Leonor Arteaga Llorente**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **María Leonor Arteaga Llorente**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Pediatría de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **María Leonor Arteaga Llorente**, como Auxiliar de Enfermería del área de Pediatría de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[51]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[52], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[51] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[52] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) María Leonor Arteaga Llorente, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) María Leonor Arteaga Llorente.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) María Leonor Arteaga Llorente.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) María Leonor Arteaga Llorente y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) María Leonor Arteaga Llorente y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) María Leonor Arteaga Llorente y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **María Leonor Arteaga Llorente**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) María Leonor Arteaga Llorente y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00471
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Milagro del Carmen Martínez Martínez
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LIII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Milagro del Carmen Martínez Martínez**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LIV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Milagro del Carmen Martínez Martínez**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Medicina Interna de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Milagro del Carmen Martínez Martínez**, como Auxiliar de Enfermería del área de Medicina Interna de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[53]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[54], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

53 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

54 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Milagro del Carmen Martínez Martínez, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Milagro del Carmen Martínez Martínez.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Milagro del Carmen Martínez Martínez.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Milagro del Carmen Martínez Martínez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Milagro del Carmen Martínez Martínez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Milagro del Carmen Martínez Martínez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Milagro del Carmen Martínez Martínez**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Milagro del Carmen Martínez Martínez y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00472
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Shirley Saidith Tapia Doria
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LV. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Shirley Saidith Tapia Doria**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LVI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Shirley Saidith Tapia Doria**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Medicina Interna de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Shirley Saidith Tapia Doria**, como Auxiliar de Enfermería del área de Medicina Interna de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[55]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[56], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[55] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[56] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Shirley Saidith Tapia Doria, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Shirley Saidith Tapia Doria.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Shirley Saidith Tapia Doria.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Shirley Saidith Tapia Doria y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Shirley Saidith Tapia Doria y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Shirley Saidith Tapia Doria y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Shirley Saidith Tapia Doria**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Shirley Saidith Tapia Doria y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00473
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Noor del Carmen Margonez Burgos
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LVII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Noor del Carmen Margonez Burgos**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LVIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Noor del Carmen Margonez Burgos**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Laboratorio de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Noor del Carmen Margonez Burgos**, como Auxiliar de Enfermería del área de Laboratorio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[57]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[58], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[57] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[58] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Noor del Carmen Margonez Burgos, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Noor del Carmen Margonez Burgos.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Noor del Carmen Margonez Burgos.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Noor del Carmen Margonez Burgos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Noor del Carmen Margonez Burgos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Noor del Carmen Margonez Burgos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Noor del Carmen Margonez Burgos**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Noor del Carmen Margonez Burgos y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00476
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Kerly Aidith López Conde
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LIX. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Kerly Aidith López Conde**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LX. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Kerly Aidith López Conde**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Maternidad de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Kerly Aidith López Conde**, como Auxiliar de Enfermería del área de Maternidad de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[59]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[60], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[59] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[60] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Kerly Aidith López Conde, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Kerly Aidith López Conde.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Kerly Aidith López Conde.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Kerly Aidith López Conde y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Kerly Aidith López Conde y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Kerly Aidith López Conde y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Kerly Aidith López Conde**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Kerly Aidith López Conde y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00477
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Grey Johana Solano Guzman
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXI. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Grey Johana Solano Guzman**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Grey Johana Solano Guzman**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Pediatría de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Grey Johana Solano Guzman**, como Auxiliar de Enfermería del área de Pediatría de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[61]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[62], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

61 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

62 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Grey Johana Solano Guzman, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Grey Johana Solano Guzman.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Grey Johana Solano Guzman.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Grey Johana Solano Guzman y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Grey Johana Solano Guzman y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Grey Johana Solano Guzman y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Grey Johana Solano Guzman**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Grey Johana Solano Guzman y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00478
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Liney de Carmen Díaz Tapia
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXIII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Liney de Carmen Díaz Tapia**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXIV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Liney de Carmen Díaz Tapia**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Maternidad de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Liney de Carmen Díaz Tapia**, como Auxiliar de Enfermería del área de Maternidad de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[63]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[64], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

63 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

64 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Liney de Carmen Díaz Tapia, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Liney de Carmen Díaz Tapia.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Liney de Carmen Díaz Tapia.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Liney de Carmen Díaz Tapia y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Liney de Carmen Díaz Tapia y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Liney de Carmen Díaz Tapia y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Liney de Carmen Díaz Tapia**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Liney de Carmen Díaz Tapia y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00479
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Heimith Yohana Martínez López
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXV. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Heimith Yohana Martínez López**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXVI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Heimith Yohana Martínez López**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Heimith Yohana Martínez López**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[65]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[66], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

65 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

66 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Heimith Yohana Martínez López, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Heimith Yohana Martínez López.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Heimith Yohana Martínez López.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Heimith Yohana Martínez López y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Heimith Yohana Martínez López y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Heimith Yohana Martínez López y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Heimith Yohana Martínez López**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Heimith Yohana Martínez López y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00480
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Piedad Paola Portillo Petro
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXVII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Piedad Paola Portillo Petro**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXVIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Piedad Paola Portillo Petro**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Piedad Paola Portillo Petro**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[67]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[68], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[67] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[68] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Piedad Paola Portillo Petro, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Piedad Paola Portillo Petro.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Piedad Paola Portillo Petro.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Piedad Paola Portillo Petro y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Piedad Paola Portillo Petro y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Piedad Paola Portillo Petro y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Piedad Paola Portillo Petro**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Piedad Paola Portillo Petro y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00481
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Asmiry Esther López Mendoza
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXIX. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Asmiry Esther López Mendoza**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXX. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Asmiry Esther López Mendoza**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Asmiry Esther López Mendoza**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[69]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[70], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[69] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[70] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Asmiry Esther López Mendoza, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Asmiry Esther López Mendoza.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Asmiry Esther López Mendoza.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Asmiry Esther López Mendoza y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Asmiry Esther López Mendoza y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Asmiry Esther López Mendoza y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Asmiry Esther López Mendoza**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Asmiry Esther López Mendoza y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00482
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Maria Bernarda Espitia Hernández
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXXI. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Maria Bernarda Espitia Hernández**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXXII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Maria Bernarda Espitia Hernández**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Maria Bernarda Espitia Hernández**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[71]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[72], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

71 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

72 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Maria Bernarda Espitia Hernández, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Maria Bernarda Espitia Hernández.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Maria Bernarda Espitia Hernández.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Maria Bernarda Espitia Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Maria Bernarda Espitia Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Maria Bernarda Espitia Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Maria Bernarda Espitia Hernández**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Maria Bernarda Espitia Hernández y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00483
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Leivis Johana González Castillo
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXXIII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Leivis Johana González Castillo**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXXIV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Leivis Johana González Castillo**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Leivis Johana González Castillo**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[73]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[74], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

[73] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

[74] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Leivis Johana González Castillo, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Leivis Johana González Castillo.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Leivis Johana González Castillo.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Leivis Johana González Castillo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Leivis Johana González Castillo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Leivis Johana González Castillo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Leivis Johana González Castillo**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Leivis Johana González Castillo y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00484
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Marbel Luz Benito Revollo Torres
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXXV. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Marbel Luz Benito Revollo Torres**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXXVI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Marbel Luz Benito Revollo Torres**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Marbel Luz Benito Revollo Torres**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[75]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[76], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

75 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

76 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Marbel Luz Benito Revollo Torres, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Marbel Luz Benito Revollo Torres.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Marbel Luz Benito Revollo Torres.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Marbel Luz Benito Revollo Torres y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Marbel Luz Benito Revollo Torres y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Marbel Luz Benito Revollo Torres y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Marbel Luz Benito Revollo Torres**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Marbel Luz Benito Revollo Torres y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00485
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: María del Carmen Mejía Cárdenas
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXXVII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **María del Carmen Mejía Cárdenas**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXXVIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **María del Carmen Mejía Cárdenas**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **María del Carmen Mejía Cárdenas**, como Auxiliar de Enfermería del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[77]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[78], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

77 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

78 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) María del Carmen Mejía Cárdenas, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) María del Carmen Mejía Cárdenas.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) María del Carmen Mejía Cárdenas.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) María del Carmen Mejía Cárdenas y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) María del Carmen Mejía Cárdenas y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) María del Carmen Mejía Cárdenas y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **María del Carmen Mejía Cárdenas**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) María del Carmen Mejía Cárdenas y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00486
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Fanny del Carmen González Manjarres
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXXIX. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Fanny del Carmen González Manjarres**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXXX. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Fanny del Carmen González Manjarres**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Fanny del Carmen González Manjarres**, como Auxiliar de Enfermería del área de Cirugía de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[79]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[80], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

79 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

80 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Fanny del Carmen González Manjarres, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Fanny del Carmen González Manjarres.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Fanny del Carmen González Manjarres.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Fanny del Carmen González Manjarres y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Fanny del Carmen González Manjarres y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Fanny del Carmen González Manjarres y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Fanny del Carmen González Manjarres**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Fanny del Carmen González Manjarres y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00487
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Lorena Patricia Llorente González
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXXXI. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Lorena Patricia Llorente González**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXXXII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Lorena Patricia Llorente González**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Pediatría de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Lorena Patricia Llorente González**, como Auxiliar de Enfermería del área de Pediatría de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[81]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[82], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

81 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

82 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Lorena Patricia Llorente González, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Lorena Patricia Llorente González.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Lorena Patricia Llorente González.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Lorena Patricia Llorente González y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Lorena Patricia Llorente González y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Lorena Patricia Llorente González y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Lorena Patricia Llorente González**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Lorena Patricia Llorente González y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00489
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Marfelina Díaz Posso
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

LXXXIII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** obrando en representación del (a) señor (a) **Marfelina Díaz Posso**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

LXXXIV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

> *"1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:*
>
> *A **Marfelina Díaz Posso**, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 306.167,00), por con concepto de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del área de Pediatría de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012".*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ*

SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA,PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO,ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA,ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE,LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN,PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA,MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ,MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA,ADALGISA ARTEAGA MONTALVO,LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS,DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO,CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO,YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE $19.003.341.oo a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación…"

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de $6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de $ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de $46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a $19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON,MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma $46.455.019.00 correspondientes a los señores ***LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ,MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS,OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE,*** *para un gran total a conciliar por valor de $65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE*** *para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de $6.100.000, sino de $2.880.000".*

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean ***tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.***

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Marfelina Díaz Posso**, como Auxiliar de Enfermería del área de Pediatría de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado[83]:

> *"Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*
>
> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera."*

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado[84], puntualizó:

> *"La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones."*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

---

83 OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

84 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

> *"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad,** el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (…), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.

- Poder conferido por el señor (a) Marfelina Díaz Posso, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Marfelina Díaz Posso.

- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Marfelina Díaz Posso.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Marfelina Díaz Posso y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Marfelina Díaz Posso y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Marfelina Díaz Posso y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Marfelina Díaz Posso**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Marfelina Díaz Posso y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_____ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

_____
Secretario (a)